

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PURIFICACION TOLIMA

Purificación Tolima, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Rad.: 2021-00148-00 (6603)
De : **MARIA ELENA REYES**
Vs.: **ANDREA JULIET RODRIGUEZ LOZANO**

Ante este Despacho la señora **MARIA ELENA REYES**, por intermedio de su apoderado judicial instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **ANDREA JULIET RODRIGUEZ LOZANO**, a fin de obtener por intermedio de éste Juzgado el pago de una obligación dineraria.

De acuerdo al literal b) el hecho Primero y a la pretensión segunda de la demanda, el togado solicita se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo desde el 19 de julio de 2018; indicando esto que esta es la fecha de creación tanto del título (letra de cambio) como de la obligación; sin embargo, observa este Despacho que dicho título valor aportado no contiene la fecha de creación ya referida, para que dichos intereses de plazo sean exigibles desde el 19 de JULIO DE 2018.

De otro lado pese a que en el literal c) del hecho Primero de la demanda, indica que los intereses de mora se causan desde el 20 de JULIO DE 2019 hasta el pago total de la obligación; no concuerda con lo pretendido por el togado en su pretensión No. 3. de la demanda cuando solicita que se ordene el pago de los intereses de mora desde el 20 DE JUNIO DE 2019.

Así las cosas, este Despacho considera que no se han determinado con claridad y exactitud tanto los hechos de la demanda como sus pretensiones, por lo tanto, esta no ajusta a lo normado en el numeral 4. de art. 82 del C. G. del Proceso; “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no

haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el Juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda (...).¹

Puestas, así las cosas, el Despacho considere que la demanda no reúne los requisitos formales conforme lo dispone el numeral 1. Del inciso tercero del art. 90 Ibídem; razón por la cual, el Juzgado la inadmitirá, para que dentro término de cinco (5) días la parte demandante las subsane, so pena de rechazo.-

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: RECONOCER al Doctor **JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA**, como apoderado Judicial de la señora MARIA ELENA REYES, conforme al poder memorial conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco Pag.502